SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 14 de julio del 2006.

Impetrantes: Roberto Gómez Jiménez y compartes.

Abogados: Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Materia: Correccional.

Casa

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar No. 5 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado; Rafael Ernesto Pujols Luciano, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José D. Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes, Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto depositado el 17 de agosto del 2006, mediante el cual la parte recurrente, interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 2820-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, así como a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Nestor Díaz Fernández, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de septiembre de 1999, en la calle Fernández Navarrete, Los Minas, mientras el camión marca Daihatsu, conducido por Roberto Gómez, propiedad de Rafael Ernesto Pujols, asegurado con la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo Toyota, propiedad de Servante Antonio Jiménez, conducido por Radhamés Antonio Cordero Escoto, quien transitaba por la misma vía y dirección, en el que resultó tanto éste conductor como su acompañante, Rafael Gómez, con golpes y heridas curables después de los 20 días, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Tribunal Liquidador) dictando la sentencia del 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: APRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los señores Roberto M. Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros Nacional de Seguros, C. por A., de fecha 1ro. de diciembre del 2003 contra de la sentencia No. 123-2003 de fecha 22 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: >Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Se declara al Señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar, No. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 65, y 49, literal c, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), un (1) año de prisión y al pago de las costas del penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114-99; **Tercero:** Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto Gómez, por su hecho personal en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Rafael

Gómez, como justa reparación por los daños morales, (golpes y heridas), sufridos por éste a causa del accidente; la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales (golpes y heridas) sufridos a causa del accidente; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Servante Antonio Jiménez, por los daños materiales que sufrió su vehículo a causa del accidente; Quinto: Se condena a Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser aseguradora del vehículo causante del accidente=; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento@; c) que debido al recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 16 de noviembre del 2005 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, bajo la motivación de que el tribunal de alzada no había motivado adecuadamente la decisión, y lo envió a fin de celebrar un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia pública del día 28 de junio del 2006, en contra de los prevenidos Roberto M. Gómez Jiménez y Radhamés Antonio Cordero Escoto, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO**: Declaramos regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de los señores Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en contra de la sentencia No. 123-03, del 22 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en cuanto al fondo se ratifica la sentencia recurrida en su aspecto penal, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: >Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Se declara al señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar No. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 49, c y 65, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), un año (1) de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114/99; Tercero: Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio a su favor=; TERCERO: En cuanto a la constitución

en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto M. Gómez, por su hecho personal, en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; declaramos que la misma es buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, la declaramos inadmisible en cuanto concierne a las presesiones del señor Servante Antonio Jiménez, por falta de calidad, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificamos el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, disponiendo lo siguiente: Cuarto: condenamos al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Gómez y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los golpes y heridas sufridos a causa del presente accidente; CUARTO: Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su aspecto civil y hasta el monto de la póliza contratada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; QUINTO: Condenamos a Rafael Ernesto Pujols, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Viterbo Rodríguez y los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil que afirman estarlo avanzado en su totalidad@; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de septiembre del 2006 la Resolución num. 2820-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día; Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: AÚnico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios constitucionales y leyes adjetivas, tales como artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República Dominicana; 61, 68, 69 inciso 7mo., 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 49, letra c de la Ley No. 241, y 183 del Código de Procedimiento Criminal@, alegando en síntesis que, la sanción impuesta por el tribunal a-quo, y que fue confirmado por el tribunal de envío, en lo relativo a la sanción impuesta a Roberto Gómez Jiménez, a quien se le condenó a 1 año de prisión y Mil Pesos de multa, por violación al artículo 49 literal c) de la Ley No. 241, sin embargo, aplicaron dicha ley con las modificaciones que le produjo la Ley núm. 114-99, siendo esto inaplicable pues el accidente ocurrió (sept./99) con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley (nov. /99). La multa que dispone el artículo 49 letra c) es de Cien Pesos a Quinientos Pesos, y no de Mil Pesos, como lo condenaron. Por otra parte, cabe destacar que no se pudo ejercer el debido derecho de defensa, pues el acto de emplazamiento contiene una serie de irregularidades, además de que el ministerial no entregó acto de citación en manos del fiscal ni en la puerta del tribunal, lo que se nos impidió hacer las invocaciones de lugar;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su primer medio, el tribunal de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado, la cual condenó al imputado Roberto Gómez Jiménez por violación al artículo 49 literal c) de la Ley núm. 241, aplicándole la modificación que le hiciera a esta la Ley núm. 114-99; sin embargo, el accidente ocurrió en fecha 9 de septiembre de 1999, cuando aún no estaba vigente la ley núm. 114-99, agravándole su situación, pues le impuso una condena mayor a la que en ese

momento le correspondía; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la presente sentencia en el aspecto así delimitado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto penal de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ésta lo distribuya por el sistema aleatorio; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do